CAS. N° 5323-2009. LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:-----PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de fojas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y cuatro, interpuesto por el BANCO DE MATERIALES S.A.C., BANMAT, subsanado acorde a lo dispuesto por este Supremo Tribunal mediante Resolución de fecha quince de abril del año en curso, adjuntando el arancel judicial respectivo, correspondiendo calificar los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.-----**SEGUNDO**.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente no consintió la resolución de primera instancia obrante de fojas doscientos noventitres a doscientos noventa y cuatro, la misma que al ser apelada por esta parte fue confirmada por la resolución de vista que corre de fojas setenta trescientos sesentinueve trescientos cinco, consecuentemente, el recurso interpuesto reúne el requisito de procedencia contemplado en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364.----TERCERO.- Que, el impugnante sustenta el recurso de casación en la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales alegando: 1) el Superior Jerárquico en el sexto considerando de la apelada reconoce que han denunciado que el Juez inferior ha omitido pronunciarse sobre su pedido de improcedencia de la demanda y de igual modo también que han omitido pronunciarse sobre dicha irregularidad, tal como se aprecia del sétimo, octavo y noveno considerando de la resolución recurrida, vicio procesal que contraviene el debido proceso por transgredir los incisos 3) y 4) del artículo 122 del



CAS. N° 5323-2009. LIMA

Cédigo Procesal Civil; 2) el laudo no contiene la orden expresa de pago, toda vez que del numeral dos y tres de la parte resolutiva del Laudo Arbitral\se aprecia que sólo declaran fundadas las pretensiones pero no ordenar nada al respecto, por consiguiente el A quo no puede ordenar lo que por omisión no ha ordenado el Tribunal Arbitral en forma expresa, máxime si se tiene en cuenta que en esta clase de ejecución, el Juzgador sólo está facultado para adecuar el apercibimiento pero no el laudo arbitral, como lo establece el artículo 715 del Código Procesal Civil, considerando que un Laudo Arbitral es equivalente a una sentencia firme, por consiguiente el Juzgador no puede modificar el contenido del Laudo Arbitral tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, 3) la resolución de vista adolece de incongruencia; afirma que el hecho de no haber cuestionado al formularse contradicción, que el presente proceso ha sido tramitado bajo una norma derogada pero si al formular su apelación, no es óbice para que se avale semejante irregularidad, ya que es obligación del Magistrado sanear el proceso, más aún si dicha irregularidad ha atentado contra su derecho de defensa, pues por el corto plazo no le ha permitido presentar una defensa adecuada, vicio procesal que contraviene el inciso 5° del artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----CUARTO.- Que, en el presente caso, en cuanto a los requisitos de



CAS. N° 5323-2009. LIMA

QUINTO.- Que, en el caso de autos, de la lectura del medio impugnatorio aprecia que el recurrente no cumple con lo señalado en el considerando precedente, no obstante encontrarse vigentes a la fecha de interposición del presente medio impugnatorio las modificaciones introducidas al Código Procesal Civil por la Ley número 29364, no estando facultada esta Sala Suprema para sustituir la defensa de las partes subsanando las deficiencias u omisiones en que estás pudieran haber incurrido; asimismo en relación a las argumentaciones contenidas en el punto 1) del considerando tercero de la presente resolución, resulta obvio que la Sala Superior se ha pronunciado sobre el pedido de improcedencia de la demanda al confirmar la recurrida que rechaza liminarmente la contradicción formulada y ordena llevar adelante la ejecución, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho que se consignan, observando el principio de motivación de las resoluciones consagrado en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado concordante con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil; en relación a las alegaciones contenidas en el punto 2), se advierte que lo que el recurrente pretende es una revalorización de la prueba, no siendo actividad propia del recurso de casación revalorar la misma al no constituir una tercera instancia y en relación a las argumentaciones contenidas en el punto 3), si bien la parte impugnante denuncia vicios procesales, también lo es que de lo actuado se aprecia que convalidó tácitamente los mismos, conforme a lo preceptuado por el artículo 172 concordante con lo dispuesto por el 176 del Código Procesal Civil, siendo así mal puede alegarse afectación al debido proceso respecto a hechos sobre los cuales en su oportunidad guardó silencio, precluyendo toda posibilidad de hacerlo en casación, no argumentaciones; atendibles dichas tanto resultando por consecuentemente, al no reunir el presente recurso los requisitos exigidos





CAS. N° 5323-2009. LIMA

por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado: -- Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y cuatro, interpuesto por el BANCO DE MATERIALES S.A.C., -BANMAT; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Consorcio Yura, con el Banco de Materiales S.A.C., sobre ejecución de laudo arbitral; y los devolvieron; interviniendo como Ponente la Señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.-

SS.

ALMENARA BRYSON

LEON RAMIREZ

VINATEA MEDINA

ALVAREZ LOPEZ

VALCARCEL SALDAÑA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Dante Flores Osto: SECRETARIO Sala Civil Permanente: CORTE SUPREMA

1 1 NOV. 2016

Maz/sg